

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 152-2018/SBN-DGPE

San Isidro, 26 de noviembre de 2018

VISTO:

El expediente N° 888-2015/SBNSDAPE que contiene la solicitud de nulidad de oficio presentado en fecha 23 de octubre de 2018, por Manuel Jesús Cabrera Meléndez, gerente general de la empresa **EL OLIVAR IMPERIAL S.A.C.**, contra la Resolución N° 112-2018/SBN-DGPE del 18 de octubre de 2018, emitida por esta Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal la cual declaro infundado el recurso de apelación contra la Resolución N° 0479-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 11 de julio de 2018 emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, la "SDAPE"), notificada el 17 de julio de 2018; que dispone dejar sin efecto el Acta de Entrega Recepción N° 00082-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de agosto de 2015 y en consecuencia declaró improcedente la solicitud presentada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno de Ica, sobre otorgamiento del derecho de servidumbre del área de 1 180 740,87 m², ubicado en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante "TUO de la LPAG", señala que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

3. Que, el numeral 215.2 del artículo 215° del "TUO de la LPAG", establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los

¹ Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación.



interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

4. Que, por lo expuesto, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal "DGPE" resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN).

5. Que, al respecto debe considerarse lo siguiente:

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

6. Que, mediante Oficio N° 426-2015-GORE-ICA/DREM de fecha 15 de mayo de 2015 (S.I. N° 11302-2015), la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica trasladó la solicitud de servidumbre presentada por la empresa **EL OLIVAR IMPERIAL S.A.C.** (en adelante "el administrado") respecto del área de 1 638 000,00 m² ubicado en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, donde se desarrollaría un "Proyecto de instalación de Planta de Beneficio "Sol de Oro" (en adelante "el proyecto") (folios 02 al 16).

7. Que, mediante oficio N° 2782-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 03 de junio de 2015 "la SDAPE" solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica, adecuar la solicitud de servidumbre, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 18.2 del artículo 18° de la Ley 30327, para lo cual debía emitirse el informe que se pronuncie sobre: *i) si el proyecto califica como uno de inversión ; ii) el tiempo que requiere para su ejecución, iii) el área de terreno necesario* (folios 20).

8. Que, mediante oficio N° 598-2015-GORE-ICA/DREM de fecha 04 de agosto de 2015, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica, brindó respuesta a lo solicitado por la SDAPE remitiendo el Informe N° 147-2015-GORE-ICA/DREM/AL/JAAR de fecha 23 de julio de 2015 que señala que "el proyecto" califica como proyecto de inversión, con un plazo de treinta (30) años, en un área de 153. 0000 hectáreas (folios 24 al 46).

9. Que, mediante oficios N°s 4026 y 4078-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 14 de agosto de 2015, la SDAPE solicitó a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica y a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura indique si las áreas de 366 643.69 m² y 1 180 706.70 m², donde se desarrollaría "el proyecto" afectaría o no al patrimonio cultural, al encontrarse dentro del área de la Reserva Arqueológicas de las Líneas y Geoglifos de Nazca (folios 59 y 60) .

10. Que, mediante escrito del 24 de agosto de 2015 (S.I. N° 19655-2015) "el administrado" realizó la modificación del área solicitada en servidumbre, al existir una superposición con parte de la faja marginal del río "Tierra Blanca", quedando reducida a "el predio" (folios 62 al 66).

11. Que, mediante Informe N° 318-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de agosto de 2015 la SDAPE da cuenta del diagnóstico técnico legal de "el predio" (folios 73 al 75).

12. Que, mediante Acta de Entrega Recepción N° 00082-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 31 de agosto de 2015, la SDAPE realizó la entrega de "el predio" a favor de "el administrado" (folios 81 y 82).





RESOLUCIÓN N° 152-2018/SBN-DGPE

13. Que, mediante oficio N° 1320-2015-DSFL-DGPA/MC de fecha 31 de agosto de 2015 (S.I. N° 20353-2017) la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico legal del Ministerio de Cultura brinda respuesta a lo solicitado por la SDAPE (folios 83 y 84).

14. Que, mediante oficio N° 5192-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de octubre de 2015 la SDAPE solicitó a la Oficina Registral de Nasca de la Zona Registral N° XI – Sede Ica informe si “el predio” se encuentra registrado o se superpone con propiedad de terceros o del Estado (folios 89).

15. Que, mediante Certificado de Búsqueda Catastral la Oficina Registral de Nasca de la Zona Registral N° XI - Sede Ica de fecha 16 de noviembre de 2015 (S.I. N° 27099-2015) informa que “el predio” con las coordenadas UTM proporcionadas, se encuentra en una zona donde no se tiene información gráfica, por lo que no es posible determinar si existen o no en la Zona de estudio de acuerdo a la Base Cartográfica y su implementación. Por consiguiente, al no existir información gráfica, no es posible definir una superposición sobre elementos existentes (folio 93).

16. Que, mediante escrito de fecha 26 de junio de 2016 (S.I. N° 01825-2016) “el administrado” hizo de conocimiento que mediante Resolución Directoral N° 080-2015-DDC-ICA-MC de fecha 17 de diciembre de 2015 se aprobó el plan de monitoreo realizado en las áreas de “el proyecto” (folios 98 al 100).

17. Que, mediante Oficio N° 1574-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de abril de 2016 la SDAPE solicitó a la Oficina Registral de Nasca de la Zona Registral N° XI – Sede Ica informe si el área de 366 654,30 m² ubicada en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, se encuentra inscrito o se superpone con propiedad de terceros o del Estado (folios 101).

18. Que, mediante Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 20 de mayo de 2016, la Oficina Registral de Nasca de la Zona Registral N° XI - Sede Ica informa que el área de 366 654,30 m² se encuentra comprendido dentro de la denominada Reserva Arqueológica “Líneas y Geoglifos de Nasca” (folios 103 al 113).

19. Que, mediante Oficio N° 2367-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 06 de junio de 2016 la SDAPE solicitó a la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento efectuó la valuación comercial por un plazo de treinta (30) años, de “el predio” (folio 114 al 119), siendo atendido, mediante Oficio N° 816-2016/VIVIENDA –VMCS-DGPRCS-DC de fecha 14 de junio de 2016, indicando el costo del servicio solicitado, que asciende a la suma de S/. 13 976,00 incluido el 18 % del IGV (folio 120).

20. Que, en atención a la superposición de las áreas de 366 643.69 m² y 1 180 706.70 m² con la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nazca, mediante Oficio N° 1396-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 02 de marzo de 2017 la SDAPE solicitó que se le informe lo siguiente: i) si las áreas que se encuentran superpuestas totalmente con la



Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nazca constituyen un bien de dominio público conforme al marco especial; ii) señale la limitación técnica jurídica para el desarrollo de proyectos de inversión en dicha área; e, iii) indique que tipo de autorización requiere contar el titular del proyecto de inversión en la fase de diagnóstico técnico, previo al otorgamiento del derecho de servidumbre del predio, teniendo en cuenta que dicha entrega no autoriza al titular del proyecto de inversión al inicio de su actividad económica, la cual corresponde ser aprobada por el sector respectivo (folios 138).

21. Que, mediante Oficio N° 000224-2017/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 13 de marzo de 2017 (S.I. N° 07965-2017) la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de dio respuesta a lo solicitado (folios 139 al 141).

22. Que, mediante Oficios N° 5445-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de agosto de 2017 la SDAPE reiteró a la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura informe si “el predio” se superpone o no con algún monumento arqueológico y de ser el caso, indique si constituye un bien de dominio público conforme a la norma de la materia (folios 219).

23. Que, mediante Oficios Nos. 1078-2017, 081-2018 y 163-2018/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC del 19 de diciembre de 2017, 19 de enero y 08 de febrero, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura informan que “el predio” se encuentra dentro del polígono de la Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nazca, que por su condición de dominio público, tiene los atributos de intangibles, inalienables e imprescriptibles, conforme al artículo 6° de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación” (folios 228-230, 232, y 233).

24. Que, mediante Oficio N° SS0079-2018/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 04 de abril de 2018 la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura reitera lo expuesto por la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal en el Oficio N° 00081-2018/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC del 17 de enero de 2018 (folios 238).

25. Que, mediante Informe de Brigada N° 02040-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 06 de julio de 2018, la SDAPE concluyó que “el predio” no es terreno eriazado de propiedad estatal para los efectos de la aplicación de la Ley 30327 y su Reglamento, por cuanto es un bien de dominio público; razón por lo cual, corresponde dejar sin efecto el Acta de Entrega Recepción N° 00082-2015/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 31 de agosto de 2015, asimismo corresponde declarar Improcedente el otorgamiento del derecho de servidumbre (folios 242 al 244).

26. Que, mediante Resolución N° 479-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de julio de 2018 (en adelante “la Resolución”) se declaró sin efecto el Acta de Entrega Recepción N° 00082-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 31 de agosto de 2015; y, declaró improcedente la solicitud presentada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica, sobre otorgamiento del derecho de servidumbre de “el predio”, requerida por “el administrado”.

27. Que mediante escrito presentado el 08 de agosto de 2018 (S.I. N° 29221-2018) “el administrado”, interpuso recurso de reconsideración contra “la Resolución”, bajo los argumentos siguientes:

- a) Lo decidido en la Resolución se fundamenta en los informes técnicos legales N°s 0622-2017/SBN-DGPE-SDAPE y 1287-2018/SBN-DGPE-SDAPE;
- b) La Ley 28269, Ley General del Patrimonio Cultural establece un régimen jurídico especial para los bienes inmuebles de carácter prehispánico, otorgándole la calidad de bien inmueble y diferenciándolo de predio donde se ubica. Asimismo, las condiciones de intangibilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad corresponde únicamente al inmueble de carácter prehispánico, y no al predio donde se ubica dado que la citada Ley no lo prevé, no hacerlo significaría la apropiación indebida de un predio sea éste de propiedad pública o privada;





RESOLUCIÓN N° 152-2018/SBN-DGPE

- c) "El predio" objeto del pedido de servidumbre se encuentra inscrito para todos los efectos como un predio eriazos y cuya titularidad se encuentra otorgada a favor del Estado Peruano, tal como se puede observar en la partida N° 11042392 de la SUNARP. No hay en la partida inscrita ninguna condición, observación, restricción, carga y/o gravamen que limite o restrinja la libre disposición de "el predio";
- d) La interpretación que se le pretende brindar a la Ley 30327 no guarda sentido con los conceptos ya desarrollados, toda vez que la propia norma aplicable a los bienes conformante del Patrimonio Cultural de la Nación, establece una clara diferencia entre los inmuebles conformantes de dicho patrimonio y el predio – bien inmueble – en la cual se ubican. La Ley 28296 no ha establecido un mecanismo inmediato o automático de consolidación de ambos inmuebles en una sola unidad inmobiliaria, y más bien, ha establecido con claridad que los bienes inmuebles conformantes del Patrimonio Cultural de la Nación, incluso pueden ser intervenidos por el propio Estado o por terceros para la ejecución de proyectos de inversión pública o privada según sea el caso de conformidad con ficha ley, su reglamento y normas complementarias;
- e) El numeral 22.1 del artículo 22 de la citada norma prevé que toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación requiere para su ejecución la autorización del Ministerio de Cultura. Cabe indicar que dicho Ministerio no ha dado respuesta clara a los requerimientos hechos por la SBN respecto si el área de reserva arqueológica tiene calidad de monumento arqueológico;
- f) La Ley 28296 no ha establecido ni tampoco regulado el área de reserva arqueológica, por consiguiente, no existe norma que determine que la mencionada área de reserva, primero sea considerado un bien inmueble prehispánico y, segundo, que tenga la calidad de monumento arqueológico, por consiguiente, no puede admitirse interpretar esta exclusión de manera restrictiva, desconociendo el marco legal especial aplicable a aquellos bienes clasificados dentro de monumentos arqueológicos, más aún si dentro de dicho marco normativo, la propia norma especial admite y reconoce la posibilidad de intervenir bienes inmuebles arqueológicos, señalando que será competencia del Ministerio de Cultura, al establecer las disposiciones especiales para ello;
- g) Mediante lo establecido en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, el cual reconoce que todos los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico son propiedad del Estado y que los mismos pueden ser intervenidos con la aprobación del Ministerio de Cultura, por lo que la condición de intangibles de dichos bienes es regulada y debidamente autorizada por la autoridad competente;
- h) Con Oficio N° **000315-2018/DGPA/VMPCIC/MC** el Ministerio de Cultura emitió su informe final manifestando opinión favorable respecto al otorgamiento del derecho de servidumbre sobre el área materia del Plan de Monitoreo Arqueológico, el cual ha sido desconocido en todos sus extremos al momento del análisis técnico legal por parte de la SBN;
- i) La conclusión del segundo informe no se encuentra arreglada a ley en el sentido que "el predio" no es considerado terreno eriazos para los efectos de la aplicación de la Ley 30237 y su Reglamento, en tanto que se superpone a un área de reserva arqueológica. Basta dar lectura al artículo 2° del D.S. N° 002-2016-VIVIENDA donde se define como terreno eriazos de propiedad estatal. Una diferente interpretación contraviene el derecho de los inversionistas;



- j) Se debe tener en cuenta que sobre “el predio existen importantes vestigios que dicha área ha sido ocupada anteriormente por actividad minera. Ello se demuestra a través del Inventario Inicial de Pasivos Ambientales Minero aprobado mediante Resolución Ministerial N° 224-2018-MEM/DM;
- k) Existen otro pronunciamiento de la administración respecto del otorgamiento de derechos superficiales, como el otorgamiento de servidumbre legal de ocupación, paso y tránsito otorgado por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Suprema N° 072-2012-EM;

28. Que, mediante Oficio N° 7658-2018/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 23 de agosto de 2018 la “SDAPE” otorgo plazo de 03 días hábiles para que “el administrado” presente nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado, a fin de continuar con el trámite del recurso de reconsideración (folio 290).

29. Que, mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2018 (S.I. N° 31924-2018) “el administrado” solicitó una prórroga de 05 días hábiles adicionales al plazo otorgado por la “SDAPE” a fin de cumplir con lo requerido (folio 291).

30. Que, mediante escrito de fecha 05 de setiembre de 2018 (S.I. N° 32650-2018) “el administrado” solicitó que su recurso de reconsideración sea atendido como un recurso de apelación, dado que los argumentos vertidos en este documento pertenecen a dicho recurso (folio 292).

31. Que, mediante Memorando N° 3958-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de setiembre de 2018 se elevó el recurso de apelación a esta dirección, para los fines de su competencia.

32. Que, mediante escrito de fecha 09 de octubre de 2018 (S.I. N° 36877-2018) “el administrado” presenta mayores fundamentos para resolver su recurso de apelación (folio 295 y siguientes).

33. Que, mediante escrito de fecha 15 de octubre de 2018 (S.I. N° 37560-2018) “el administrado” formula alegatos complementarios para resolver su recurso de apelación.

34. Que, conforme a lo actuado, en fecha 18 de octubre del 2018 se emite “la Resolución” que declaro infundado el recurso por las siguientes consideraciones:

- *Que, de lo expresado por el Ministerio de Cultura, a través de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico y Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal-DSFL (oficios N°s. 000224-2017, 000081 y 000163-2018/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 13 de marzo de 2017, 17 de enero y 06 de febrero 2018 respectivamente; oficio N° SS 0079-2018/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 04 de abril de 2018; y oficio N° 900888-2018/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 11 de octubre de 2018; quedo acreditado lo siguiente:*
 - *“El predio” se encuentra superpuesto totalmente con la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, que de acuerdo con lo normado por el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28296 constituyen bien de dominio público por cuanto pertenecen al ámbito intangible del indicado Monumento.*
 - *Si bien se ha realizado un Plan de Monitoreo Arqueológico en “el predio”, este no retira la condición patrimonial por encontrarse dentro de la reserva que es parte de un bien de dominio público.*
 - *Si bien “el predio” no atañe a la propuesta de delimitación del área nuclear, ello no obsta a que toda la Reserva Arqueológicas de las Líneas y Geoglifos de Nazca ostente los atributos de intangible, inalienables e imprescriptibles a que se contrae el*





RESOLUCIÓN N° 152-2018/SBN-DGPE

numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28296 "Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación".

- La mención de "bien de dominio público" debe entenderse como única y específicamente ligada a la Reserva Arqueológica y Geoglifos de Nazca en su totalidad, a fin de denotar el dominio administrativo que el Estado ejerce sobre ésta por cuestiones de interés nacional relacionados a la protección, defensa y conservación de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación existentes en su interior, sean descubiertos o por descubrir, siendo claro que dicha clasificación no se hace extensiva a las unidades prediales que la componen, las cuales se sujetan a sus propios regímenes de propiedad.
- Que, bajo lo antes señalado, corresponde ratificar lo expresado en "la Resolución", en el sentido que "(...) de acuerdo a lo informado por la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura y del diagnóstico técnico efectuado por esta Subdirección, el predio materia de servidumbre se encuentra superpuesto totalmente con la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, la cual **constituye bien de dominio público** por cuanto pertenecen al ámbito intangible de acuerdo con lo normado por el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 28296 "Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación"; en este sentido, el área antes citada no es considerada terreno eriazo para los efectos de la aplicación de la Ley N° 30327 y su Reglamento (...)".

35. Que, en fecha 23 de octubre del 2018 "el administrado" presento un escrito solicitando la nulidad de "la Resolución", por cuanto, advierte que no se ha valorado el Oficio N° 900888-2018/DGPA/VMPCIC/MC, en el cual el Ministerio de Cultura, ha aclarado todos sus oficios emitidos con anterioridad, concluyendo que el terreno materia de solicitud no constituye un bien de dominio público

36. Que, frente a ello, esta Dirección ha cursado el Oficio N° 181-2018/SBN-DGPE, de fecha 29 de octubre del 2018, solicitando a la Dirección General del Patrimonio Arqueológico inmueble del Ministerio de Cultura se sirva especificar a cerca de la calidad de "el predio", ya que resultaban contradictorios los informes emitidas por dicha dirección.

37. Que, en fecha 06 de noviembre del 2018, mediante el Oficio N° 901016-2018/DGPA/VMPCIC/MC la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, responde el oficio señalando que: "(...) se precisa que el terreno materia de solicitud, identificado en la Partida Registral N° 11042392 de la Oficina Registral de Nazca – CUS N° 92921. No es un bien de dominio público contrariamente se trata de un terreno eriazo de propiedad estatal".

38. Que, sin embargo, a fin de tener mayor información mediante el Oficio N° 195-2018/SBN-DGPE, emitido en fecha 09 de noviembre de 2018, se solicitó a la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, precise sobre lo desarrollado en el oficio N° 900888-2018/DGPA/VMPCIC/MC de fecha. Dicho requerimiento fue respondido por la entidad señalada, con Oficio N° 901079-



2018/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 20 de noviembre del 2018, en la cual señala: "(...) que el predio específico sobre el cual se ha solicitado la constitución de servidumbre, identificado en la Partida Registral N° 11042392 de la Oficina Registral de Nazca – CUS N° 92921, no está declarado ni catastrado como un monumento arqueológico prehispánico (...)".

39. Que, consta en los actuados administrativos que "la Resolución" fue notificada el 22 de octubre de 2018, ante lo cual "la administrada" mediante escrito de fecha 23 de octubre de 2018, solicita a esta Dirección evaluar la nulidad de oficio parcial de "la Resolución". Por consiguiente, habiéndose solicitado la nulidad parcial de oficio dentro del plazo de Ley, corresponde a la DGPE en su calidad de superior jerárquico, pronunciarse sobre la nulidad solicitada.

De la Nulidad de Oficio y la determinación del vicio de invalidez

40. Que, el poder jurídico por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados, en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, el cual puede ser declarado vía judicial como administrativa, pudiendo ser motivada por la propia acción de la Administración Pública, fundamentándose en la necesidad que tienen la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia de principio de juridicidad o del orden jurídico.

Asimismo, esta potestad se encuentra sujeta al principio de legalidad, por ello la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo.

41. Que, el numeral 1 del artículo 211 del TUO de la LPAG, señala que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales."

42. Que, es decir, la causa de la invalidación es que el acto administrativo sea contrario a derecho por acción de la propia Administración Pública o por acción del administrado, por lo que debe encontrarse en alguna de las causales del artículo 10 del TUO de la LPAG². Siendo los defectos más comunes en que puede incurrir la Administración Pública los vinculados al incumplimiento de los requisitos de validez establecidos en el artículo 3 del TUO de la LPAG³. asimismo, debe indicarse que no se trata solamente de que el acto sea ilegal, sino que el caso concreto, su vigencia conlleve por sus efectos al agravio del interés público, lo cual debe de ser determinado por la Administración, y a continuación se analiza.

² Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma

³ Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico



RESOLUCIÓN N° 152-2018/SBN-DGPE

De la información complementaria remitida por el Ministerio de Cultura

43. Que, como se advierte de la última parte del artículo 4° del Reglamento antes mencionado, los proyectos de inversión que comprendan áreas excluidas del ámbito de aplicación de la presente norma se tramitan conforme a las disposiciones especiales de los respectivos Sectores, es decir, que las opiniones favorable con que cuenten dichos proyectos servirán al Sector competente para tramitar las servidumbres, bajo sus propios regímenes especiales, mas no así bajo el marco de la Ley N° 30327 y su reglamento, toda vez que estas normas están dirigidas exclusivamente a las servidumbres requeridas sobre terrenos eriazos de dominio privado de libre disponibilidad.

44. Que, sobre el diagnóstico técnico legal de “el predio” solicitado en servidumbre por “el administrado” obra a fojas 73 al 75 el Informe N° 318-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de agosto de 2015 que señala lo siguiente:

“(…)

7.1. Respecto del Área de Reserva Arqueológica, realizado el diagnóstico técnico legal se determinó que el predio solicitado en servidumbre se encuentra dentro de la Reserva Arqueológica, identificada con código N° ZA000019, de acuerdo a la Resolución Jefatural N° 421 del 26 de julio de 1993 y Resolución Directoral Nacional N° 654/INC del 13 de agosto de 2004.

En atención a ello, mediante documento s/n de fecha 13 de agosto de 2015 (S.I. N° 18810-2015), la empresa minera El Olivar Imperial S.A.C. presentó copia de la Resolución Directoral N° 047-2015-DDC Ica-MC, de fecha 22 de julio de 2015, la cual resuelve la aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico Proyecto “Planta Procesadora de Minerales Planta Sol de Oro”, ubicado en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, del área 154.71 Ha.

Asimismo se adjunta el Informe N° 092-2015-YLCR-APAI DDC-ICA/MC, el cual indica que el área solicitada en servidumbre se ubica en zona de Agropecuaria y Bosques de acuerdo a la zonificación del Plan de Gestión “Denominado Sistema de Gestión para el Patrimonio Cultural del Territorio de Nasca y Palpa, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 019-2015-MC, de fecha 16 de enero del 2015

(…)”.

45. Que, de lo expresado por el Ministerio de Cultura, a través de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico y Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal-DSFL (oficios N°s. 000224-2017, 000081 y 000163-2018/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 13 de marzo de 2017, 17 de enero y 06 de febrero 2018 respectivamente; oficio N° SS 0079-2018/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 04 de abril de 2018; y oficio N° 900888-2018/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 11 de octubre de 2018; quedo acreditado lo siguiente:



- “El predio” se encuentra superpuesto totalmente con la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, que de acuerdo con lo normado por el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28296 constituyen bien de dominio público por cuanto pertenecen al ámbito intangible del indicado Monumento.
- Si bien se ha realizado un Plan de Monitoreo Arqueológico en “el predio”, este no retira la condición patrimonial por encontrarse dentro de la reserva que es parte de un bien de dominio público.
- Si bien “el predio” no atañe a la propuesta de delimitación del área nuclear, ello no obsta a que toda la Reserva Arqueológicas de las Líneas y Geoglifos de Nazca ostente los atributos de intangible, inalienables e imprescriptibles a que se contrae el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28296 “Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación”.
- La mención de “bien de dominio público” debe entenderse como única y específicamente ligada a la Reserva Arqueológica y Geoglifos de Nazca en su totalidad, a fin de denotar el dominio administrativo que el Estado ejerce sobre ésta por cuestiones de interés nacional relacionados a la protección, defensa y conservación de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación existentes en su interior, sean descubiertos o por descubrir, siendo claro que dicha clasificación no se hace extensiva a las unidades prediales que la componen, las cuales se sujetan a sus propios regímenes de propiedad.

46. Que, sin embargo, de “la Resolución” se advierte que del oficio N° 900888-2018/DGPA/VMPCIC/MC la cual en la parte final del documento en el inciso B) se ha señalado lo siguiente: “(...) se precisa que el terreno materia de solicitud identificado en la Partida Registral N° 11042392 de la Oficina Registral de Nazca – CUS N° 92921 no es un bien de dominio público.”. De lo que se manifestó en “la resolución”, lo siguiente:

“Cabe destacar que no corresponde al Ministerio de Cultura, a través de su instancia correspondiente pronunciarse por la viabilidad de la servidumbre, bajo el marco de la Ley 30327 y su reglamento, siendo esto únicamente de competencia de la SBN. Razón por la cual no se ha considerado lo expresado en el punto b) del Oficio 900888-2018/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 11 de octubre de 2018, presentado por “el administrado” en su recurso de apelación”.

47. Que, dicha información no ha sido tenida en cuenta a fin de resolver lo presentado por “el administrado” ya que dicha información no señala claramente si estamos ante un bien de dominio público (comprendido dentro de la reserva arqueológica) o un terreno eriazos que se encuentra por razones de denominación comprendido en una “zona arqueológica”.

48. Que, sin embargo, del Oficio N° 901016-2018/DGPA/VMPCIC/MC de la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, remitido a esta Dirección se ha señalado que: “(...) se precisa que el terreno materia de solicitud, identificado en la Partida Registral N° 11042392 de la Oficina Registral de Nazca – CUS N° 92921. No es un bien de dominio público contrariamente se trata de un terreno eriazos de propiedad estatal”.

49. Que, asimismo del Oficio N° 195-2018/SBN-DGPE, emitido en fecha 09 de noviembre de 2018, la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, señala: “(...) que el predio específico sobre el cual se ha solicitado la constitución de servidumbre, identificado en la Partida Registral N° 11042392 de la Oficina Registral de Nazca – CUS N° 92921, no está declarado ni catastrado como un monumento arqueológico prehispánico (...)”.

50. Que, por ello, se debe tener entonces en cuenta que la información remitida por el Ministerio de Cultura, ha procedido a aclarar la calidad que tiene “el predio” con respecto a lo anteriormente manifestado en sus informes, razón por la cual dicha





RESOLUCIÓN N° 152-2018/SBN-DGPE

información debe ser valorada dentro del procedimiento regular a fin de que se tutele adecuadamente el derecho de “el administrado”, de obtener una resolución fundada en derecho y con la actuación adecuada de los medios probatorios⁴ que puedan generar certeza en la dación del acto administrativo evitando así nulidades posteriores.

51. Que, como se estableció en los párrafos que anteceden y de lo señalado en el numeral 2 del artículo 10 del TUP de la LPAG, es causal de nulidad **“El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14”** (el resaltado es nuestro). Contempla la doctrina dentro de estos defectos u omisiones los vicios referidos a la regularidad del procedimiento, entendiendo que el vicio se produce cuando se omita un trámite obligado por alguna disposición legal o derivado del debido proceso, es decir, obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable, como bien lo señala el Principio del debido procedimiento⁵ en el TUP de la LPAG, como se advierte de “la Resolución” en cuanto esta dirección no ha contado con dicha información (oficios), al momento de pronunciarse y dado la información que contiene por lo que se estaría lesionando el principio de verdad material⁶.

52. Que, determinada la causal de nulidad, es de indicar que el segundo párrafo del numeral 2 del artículo 211 del “TUP de la LPAG”, establece respecto del procedimiento de nulidad de oficio: **“En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa”**.

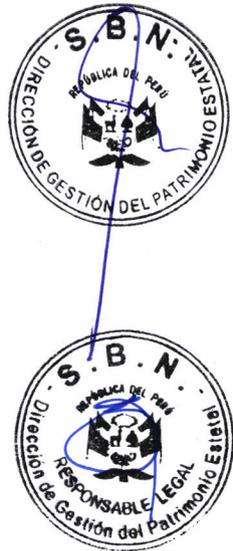
53. Que, de lo establecido en la normatividad, corresponde a que la invalidación del acto administrativo debe producirse al interior de una nueva secuencia administrativa debido a que se va emitir un acto administrativo (invalidatorio), que cuando se produce de oficio debe de contar con el pronunciamiento del administrado, valorarlo e incorporarlo en la motivación del acto que finalmente se emite, explicando de qué manera se ha tomado en cuenta.

⁴ Durante la vía de administración son admisibles cuantos medios de pruebas puedan dar evidencia útil de los hechos a probar, ya que corresponde a la administración.

⁵ Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁶ Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.



54. Que, sin perjuicio a lo establecido en el artículo en análisis, en aplicación de los principios de eficacia⁷ y celeridad⁸ consagrados en el TUO de la LPAG, corresponde convalidar y valorar el escrito presentado por “la administrada” en fecha 23 de octubre de 2018 (S.I. N° 38512-2018), donde expresan su voluntad respecto de que sea tomado en cuenta la información aclaratoria del Ministerio de Cultura, por lo cual es compatible con la intención de “el administrado” por lo cual, se omite correr traslado al mismo, para que manifiesten su voluntad y ejerzan su derecho de defensa.

55. Que, por ello, a fin de que dichos documentos aclaratorios sean actuados en el modo y forma correspondiente dentro del procedimiento debiendo acreditar si ellos dan mérito al otorgamiento del pedido de “la administrada”; en consecuencia debe declararse la nulidad de “la Resolución”.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; “Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias; y al Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Estatales – SBN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución N° 112-2018/SBN-DGPE de fecha 18 de octubre de 2018, emitida por la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal.

Artículo 2°.- La Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal deberá retrotraer las actuaciones hasta la evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico – legal emitiendo nuevo pronunciamiento.

Regístrese y comuníquese



[Firma manuscrita]
Abog. Victor Hugo Rodríguez Mendoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

⁷ Principio de eficacia.-

Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

⁸ Principio de celeridad.-

Quiénes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.